

proceso verbal : 2016 00191 UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA VS ANDRES POMBO

RAMIRO MESA <ramiromesavelez@yahoo.com>

Dom 02/08/2020 22:56

Para: Secretaria Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza
<secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

PROCESO VERBAL 2016 00191 00 DEMANDANTE UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DEMANDADO RAFAEL POMBO POMBO .docx;

SEÑORA JUEZ

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

E. S. D.

Referencia: Proceso: Cancelación de hipoteca
 Radicación: 2016-00191
 Demandante: Universidad Nacional de
 Colombia
 Demandado: Andrés Pombo Pombo
 Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN
 y en subsidio Apelación
 contra auto que rchaza nulidad

Respetuoso saludo Señora Jueza:

RAMIRO MESA VÉLEZ, como apoderado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, concurro ante su Despacho con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto proferido por su despacho el pasado 28 de julio de

2020 mediante el cual se rechaza de plano la solicitud de nulidad impetrada por el suscrito.

Motiva la decisión el que no se hubiese interpuesto recurso de reposición contra la decisión.

Precisamente la solicitud de nulidad obedece a que la Secretaría del Juzgado impidió conocer la decisión pues no hizo una correcta notificación de la providencia. El mecanismo utilizado para la notificación de la providencia en donde se impuso la sanción no se hizo en correcta forma como lo mencionamos al proponer la nulidad.

El Juzgado al rechazar el incidente de nulidad desconoce que la sanción impuesta publicada en el portal dispuesto para tal fin "Siglo XXI", presuntamente se publicó en el estado del 12 de octubre de 2018, información que es errónea toda vez que solo hasta el 22 de octubre de esa anualidad apareció la anotación de la multa, cuando la providencia que la notificó ya se encontraba ejecutoriada. Con ello se le negó, a la sancionada, el derecho de controvertir la providencia y esencialmente su Derecho Fundamental de Defensa y Audiencia.

Lo anterior significa que se presentó una Indebida Notificación de la providencia que impuso la sanción, pues la información publicada en el portal dispuesto para la consulta de los procesos judiciales en el Juzgado de Funza, no coincidió con las fechas reales de su publicación.

Omitió el Despacho tener en consideración que el propio Juzgado dispuso, en el mes de Diciembre de 2018, que el portal para la consulta de procesos quedaba fuera de servicio (dadas las graves irregularidades presentadas en su administración) y que todos los procesos debían de consultarse en la Secretaria del Despacho, lo que significa que el mismo operador jurídico aceptó las falencias del medio digital y por ende, en aras de evitar futuros inconvenientes, optó por eliminar la consulta de los procesos por medios digitales y/o informáticos.

Como consecuencia de la indebida notificación, no fue posible que esta Institución Educativa presentara de manera oportuna el recurso de reposición, pues para el 22 de octubre de 2018, fecha real de la publicación de la sanción, ésta ya se encontraba ejecutoriada, motivo por el cual, se inició por vía de tutela, la protección del derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción, que fueron presuntamente vulnerados por su Despacho.

1.2.-) Es jurisprudencia reiterada que cuando se utilizan los sistemas digitales se vuelve obligatorio su cumplimiento y actualización, pues los usuarios del servicio público de justicia actúan dentro del Principio de Legítima Confianza. Las personas, abogados y usuarios, tienen plena confianza en la conducta asumida por la autoridad judicial que venía notificando sus providencias mediante el medio virtual. Si el Despacho tenía como herramienta para notificar sus providencias una publicación virtual ello significaba que sus usuarios tenían plena confianza en que así lo haría y cuando no lo hizo implicó cercenarle el Derecho de Defensa y Audiencia a aquellos.

2º.-) La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades respecto de la indebida notificación como defecto procedimental, estableciendo que la “notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa^[1]”.

De igual manera, mediante sentencia C-670 de 2004, resaltó la Corte lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la **notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.* (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

Así las cosas, la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

En ese sentido, la notificación es el acto que garantiza el conocimiento no solo de la iniciación de un proceso sino de todas las demás providencias que se dictan dentro de un proceso, garantizando con ello, los principios de publicidad y de contradicción y que su vulneración conlleva necesariamente a la vulneración de la garantía fundamental al debido proceso y como consecuencia de ello, a la nulidad de la actuación que se efectuó sin el cumplimiento de las garantías mínimas de los interesados, como en efecto ocurrió con la imposición de la multa a este ente universitario.

3º.- Respetuosamente solicitamos al Despacho se sirva reponer el auto impugnado con fundamento en las anteriores consideraciones y en su lugar proceder a estudiar los argumentos propuestos por el suscrito.

En subsidio apelo. Para ello sírvase tener en cuenta los mismos argumentos presentados en este escrito.

Cordialmente,

RAMIRO MESA VÉLEZ

Apoderado

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

ramiromesavelez@yahoo.com

notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co

[1] Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T 025 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz

OneDrive

RAMIRO MESA VÉLEZ
Abogado
Celular 3102574593

SEÑORA JUEZ
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

E. S. D.

Referencia: Proceso: Cancelación de hipoteca
Radicación: 2016-00191
Demandante: Universidad Nacional de
Colombia
Demandado: Andrés Pombo Pombo
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN
y en subsidio Apelación
contra auto que rechaza nulidad

Respetuoso saludo Señora Jueza:

RAMIRO MESA VÉLEZ, como apoderado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, concurro ante su Despacho con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto proferido por su despacho el pasado 28 de julio de 2020 mediante el cual se rechaza de plano la solicitud de nulidad impetrada por el suscrito.

Motiva la decisión el que no se hubiese interpuesto recurso de reposición contra la decisión.

Precisamente la solicitud de nulidad obedece a que la Secretaría del Juzgado impidió conocer la decisión pues no hizo una correcta notificación de la providencia. El mecanismo utilizado para la notificación de la providencia en donde se impuso la sanción no se hizo en correcta forma como lo mencionamos al proponer la nulidad.

El Juzgado al rechazar el incidente de nulidad desconoce que la sanción impuesta publicada en el portal dispuesto para tal fin "Siglo XXI", presuntamente se publicó en el estado del 12 de octubre de 2018, información que es errónea toda vez que solo hasta el 22 de octubre de esa anualidad apareció la anotación de la multa, cuando la providencia que la notificó ya se encontraba ejecutoriada. Con ello se le negó, a la sancionada, el derecho de controvertir la providencia y esencialmente su Derecho Fundamental de Defensa y Audiencia.

Lo anterior significa que se presentó una Indebida Notificación de la providencia que impuso la sanción, pues la información publicada en el portal dispuesto para la consulta de los procesos judiciales en el Juzgado de Funza, no coincidió con las fechas reales de su publicación.

Omitió el Despacho tener en consideración que el propio Juzgado dispuso, en el mes de Diciembre de 2018, que el portal para la consulta de procesos quedaba fuera de servicio (dadas las graves irregularidades presentadas en su administración) y que todos los procesos debían de consultarse en la Secretaria del Despacho, lo que significa que el mismo operador jurídico aceptó las falencias del medio digital y por ende, en aras de evitar futuros inconvenientes, optó por eliminar la consulta de los procesos por medios digitales y/o informáticos.

Como consecuencia de la indebida notificación, no fue posible que esta Institución Educativa presentara de manera oportuna el recurso de reposición, pues para el 22 de octubre de 2018, fecha real de la publicación de la sanción, ésta ya se encontraba ejecutoriada, motivo por el cual, se inició por vía de tutela, la protección del derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción, que fueron presuntamente vulnerados por su Despacho.

1.2.-) Es jurisprudencia reiterada que cuando se utilizan los sistemas digitales se vuelve obligatorio su cumplimiento y actualización, pues los usuarios del servicio público de justicia actúan dentro del Principio de Legítima Confianza. Las personas, abogados y usuarios, tienen plena confianza en la conducta asumida por la autoridad judicial que venía notificando sus providencias mediante el medio virtual. Si el Despacho tenía como herramienta para notificar sus providencias una publicación virtual ello significaba que sus usuarios tenían plena confianza en que así lo haría y cuando no lo hizo implicó cercenarle el Derecho de Defensa y Audiencia a aquellos.

2º.-) La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades respecto de la indebida notificación como defecto procedimental, estableciendo que la "notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa¹".

De igual manera, mediante sentencia C-670 de 2004, resaltó la Corte lo siguiente:

*"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la **notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus*

1 Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T 025 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz

defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

Así las cosas, la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

En ese sentido, la notificación es el acto que garantiza el conocimiento no solo de la iniciación de un proceso sino de todas las demás providencias que se dictan dentro de un proceso, garantizando con ello, los principios de publicidad y de contradicción y que su vulneración conlleva necesariamente a la vulneración de la garantía fundamental al debido proceso y como consecuencia de ello, a la nulidad de la actuación que se efectuó sin el cumplimiento de las garantías mínimas de los interesados, como en efecto ocurrió con la imposición de la multa a este ente universitario.

3º.- Respetuosamente solicitamos al Despacho se sirva reponer el auto impugnado con fundamento en las anteriores consideraciones y en su lugar proceder a estudiar los argumentos propuestos por el suscrito.

En subsidio apelo. Para ello sírvase tener en cuenta los mismos argumentos presentados en este escrito.

Cordialmente,

RAMIRO MESA VÉLEZ

Apoderado

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

ramiromesavelez@yahoo.com

notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co